



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº 0411 -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo. 15 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 71479-2020, Exp. 54030-2020, de fecha 31 de diciembre del 2020, presentado por Norma Florinda Jasus Macuri, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 4195-2020-MPH-GPEyT, el INFORME Nº 086 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 4195-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que; el domicilio ubicado en Jr. Ica Antigua Nº 2010-Huancayo, en ningún momento transgredimos las normas municipales, toda vez que mi domicilio es una vivienda, no como refiere en la papeleta de infracción Nº 6963 de fecha 01 de noviembre del 2020 BAR CLANDESTINO, es verdad que hubo personas en el interior de mi domicilio, pero aquellas personas son familias que se encontraban en un pequeño compartir, para este hecho que solo se encontraban momentáneamente y siendo familias no se necesita licencia de funcionamiento entendiendo que a la fecha nos encontramos en estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno central y esto acarrea una sanción a las personas que estuvieron en la reunión al interior de mi domicilio, dicha sanción lo realizó la PNP de acuerdo a las normas vigentes, en cuanto a la municipalidad debe de verificar el espacio donde se efectúa la reunión social, que en ese momento nos encontrábamos en el jardín de mi domicilio que no tenía que ver nada con un espacio para atender como un bar. Debo mencionar que al momento de solicitar los documentos personales, mi persona respetuosamente entregue mi DNI sin pensar que me pusieran una papeleta de infracción que afecta en la económica a mi persona con la sanción del 200% de la UIT

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 4195-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAR CLANDESTINO" ubicado en Jr. Ica Antigua Nº 2010-Huancayo, esto por la infracción PIA Nº 006963, "por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 4195-2020-MPH/GPEyT., de fecha 21 de diciembre del 2020, notificado válidamente el 22 de diciembre del 2020, que resuelve: Clausurar Definitivamente, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAR CLANDESTINO"; sobre el hecho de la resolución que es materia de la reconsideración, se debe de tomar en cuenta el día de la intervención, en donde personal competente de fiscalización dentro de sus facultades que lo concierne establecida en el TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, intervino el establecimiento ubicado en Jr. Ica Antigua Nº 2010-Huancayo, en donde venía funcionando como BAR CLANDESTINO, en donde se encontró a 10 personas entre varones y mujeres quienes libaban lico (cerveza), tal como se puede evidenciar en las tomas fotográficas adjuntas en autos mediante Informe Nº 233-2020-MPH/GPEyT/UF. Por otro lado, de acuerdo al artículo 219º TEO de la Ley 27444, el Recurso de Reconsideración que es materia de impugnación





deberá de sustentar con nuevas pruebas, en ese sentido la recurrente ofrece como medio probatorios tomas fotográficas en la que se visualiza espacios diferentes; espacios que al momento de la intervención fueron usados para la atención como BAR CLANDESTINO, en la que el día de la fiscalización se encontraron cajas de cerveza, mesas y 10 personas que venía libando licor (cerveza), configurándose de esa forma con la infracción imputada.

Que, el artículo 219º, del Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, TUG de la Ley del Procedimiento administrativo General, Ley 27444, establece: "el recurso de reconsideración se impondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba."

Que, el artículo 13º del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUG de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoado por Norma Florinda Jasus Macuri, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 4195-2020-MPH-GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE